

GOBIERNO DE PUERTO RICO

20^{ma}. Asamblea
Legislativa

4^{ta}. Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 1423

21 de agosto de 2026

Presentado por los señores *Rivera Schatz, Ríos Santiago*, la señora *Jiménez Santoni*, los señores *Matías Rosario, Morales Rodríguez*, la señora *Barlucea Rodríguez*, los señores *Colón La Santa, González López*, las señoras *Padilla Alvelo, Moran Trinidad, Pérez Soto*, el señor *Reyes Berríos*, la señora *Román Rodríguez*, los señores *Rosa Ramos, Sánchez Álvarez, Santos Ortiz*, las señoras *Soto Aguilú, Soto Tolentino*, y el señor *Toledo López*

Referido a la Comisión de Salud

LEY

Para enmendar el inciso (b) de la Sección 3 y el inciso (a) de la Sección 4 de la Ley Núm. 95 de 29 de junio de 1963, según enmendada, conocida como “Ley de Beneficios de Salud para Empleados Públicos, a los fines de autorizar que la Oficina del (de la) Gobernador(a) pueda negociar y contratar directamente todo lo concerniente a los beneficios relacionados a los planes de seguros de servicios de salud de sus empleados y funcionarios; y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Ley Núm. 95 de 29 de junio de 1963, según enmendada, conocida como la “Ley de Beneficios de Salud para Empleados Públicos”, estableció un sistema centralizado de beneficios de salud para empleados del Gobierno de Puerto Rico, coordinado por la Administración de Seguros de Salud de Puerto Rico (ASES). Mediante este sistema, la ASES negocia las pólizas de seguros de salud para los empleados gubernamentales con aseguradoras privadas, con el propósito de obtener condiciones más favorables y reducir los costos.

Con el transcurso del tiempo, diversas entidades públicas han obtenido autorización mediante enmiendas a la Ley Núm. 95, *supra*, para negociar con los

proveedores de seguros de salud sus propios planes médicos de manera independiente del esquema centralizado de la ASES, a fin de adaptarlos a las necesidades particulares de sus empleados mediante beneficios ajustados, sin menoscabo del funcionamiento y objetivos de la ASES. Así, la negociación directa e independiente del sistema centralizado con los proveedores de servicios salud ha permitido que ciertas entidades obtengan opciones más competitivas. Algunas entidades a las que se les ha permitido beneficiarse de esta exención son el Poder Judicial, el Poder Legislativo, el Departamento de Educación, el Centro de Recaudación de Impuestos Municipales, el Departamento de la Vivienda y Administración de la Vivienda, entre otros.

En la actualidad, la Oficina del (de la) Gobernador(a) permanece aún bajo el esquema centralizado de la ASES, lo que limita la capacidad de examinar alternativas que puedan producir beneficios directos a sus empleados. En un escenario en donde resulta esencial optimizar los recursos gubernamentales existentes, resulta beneficioso y conveniente concederle a la Oficina del (de la) Gobernador(a) la flexibilidad y capacidad de negociación directa con los proveedores de seguros de salud privados. A tales fines, es la intención de esta enmienda que se excluya a la Oficina del (de la) Gobernador(a) del esquema centralizado de contratación de seguros de servicios de salud, concediéndole la facultad para contratar directamente estos servicios para los empleados que allí laboran.

La autonomía en la negociación insertaría a la Oficina del (de la) Gobernador(a) en la participación directa en el mercado de oferta y demanda. Además, la flexibilidad contractual dirigida a atender las necesidades de los empleados gubernamentales favorecerá la retención de estos, su bienestar en el clima laboral, a la vez que alienta la eficiencia y responsabilidad fiscal. Por su parte, la ASES mantendría sus funciones en cumplimiento para las agencias que permanecen bajo su ámbito de negociación. La medida propuesta es consistente con los principios de equidad y disciplina fiscal que deben regir en la gestión de administración pública en beneficio de los servidores públicos.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

1 Artículo 1.- Se enmienda el inciso (b) de la Sección 3 de la Ley Núm. 95 de
2 29 de junio de 1963, según enmendada, para que lea como sigue:

3 “Sección 3. — Al usarse en esta Ley, los términos que a continuación se
4 relacionan, los mismos tendrán el significado que aquí se expresa:

5 (a)...

6 (b) Empleado-Todo funcionario o empleado de nombramiento o elección,
7 en servicio activo de la Rama Ejecutiva del Gobierno o pensionado de cualquier
8 rama del Gobierno de Puerto Rico y de sus agencias, departamentos y municipios.
9 Se excluye a los funcionarios y empleados de las corporaciones públicas, la Policía
10 de Puerto Rico y de la Universidad de Puerto Rico, a los funcionarios y empleados
11 de la Rama Judicial y de la Rama Legislativa del Gobierno de Puerto Rico, a los
12 funcionarios y empleados de la Oficina del Contralor, a los funcionarios y
13 empleados del Centro de Recaudación de Ingresos Municipales (CRIM), a los
14 funcionarios y empleados de la Oficina del Procurador del Ciudadano, a los
15 funcionarios y empleados del Departamento de Seguridad Pública, a los
16 funcionarios y empleados del Departamento de Educación, y a los funcionarios y
17 empleados del Departamento de la Vivienda, la Administración de Vivienda
18 Pública y la Oficina del (de la) Gobernador(a), quienes podrán acogerse a los
19 planes que seleccione la Administración, si así lo desean, y si la referida entidad y
20 dichos funcionarios y empleados que no pertenezcan a una unidad apropiada
21 cumplen con las disposiciones de esta Ley. El término “empleado” incluye,

1 además, funcionarios y empleados que estuvieren fuera de Puerto Rico en servicio
2 activo.

3 (c)... “

4 Artículo 2.-Se enmienda el inciso (a) de la Sección 4 de la Ley Núm. 95 de
5 29 de junio de 1963, para que lea como sigue:

6 “Sección 4. —

7 (a) La Administración queda por la presente autorizada para contratar...

8 El(La) Juez(a) Presidente(a) del Tribunal Supremo...

9 El(La) Presidente(a) del Sentado y el(la) Presidenta(a) de la Cámara de
10 Representantes...

11 El(La) Contralor(a) de Puerto Rico...

12 El(La) Procurador(a) del Ciudadano...

13 El(La) Director(a) del Centro de Recaudación de Ingresos Municipales
14 (CRIM)...

15 El(La) Secretario(a) del Departamento de Seguridad Pública...

16 El(La) Secretario(a) del Departamento de Educación...

17 El(La) Secretario(a) del Departamento de la Vivienda....

18 La Oficina del (de la) Gobernador(a) podrá gestionar directamente con las
19 aseguradoras que proveen planes de seguros de servicios de salud, la
20 negociación y contratación de dichos planes o seguros a nombre de y para
21 beneficio de los empleados y funcionarios de dicha Oficina que
22 voluntariamente decidan acogerse a un plan de seguro de servicios de salud

1 provisto por una aseguradora privada. Además, podrá aceptar la
2 negociación y contratación para planes de seguros de servicios de salud que
3 se hagan para los empleados y funcionarios del (de la) Oficina del
4 Gobernador(a) conforme las disposiciones de esta Ley.

5 Cuando la Oficina del (de la) Gobernador(a), el(la) Juez Presidente(a) del
6 Tribunal Supremo, el(la) Presidente(a) del Senado de Puerto Rico, el(la)
7 Presidente(a) de la Cámara de Representantes, el(la) Contralor(a) de Puerto
8 Rico, el(la) Procurador(a) del Ciudadano, el(la) Director(a) del Centro de
9 Recaudación de Ingresos Municipales (CRIM), el(la) Secretario(a) del
10 Departamento de Seguridad Pública, el(la) Secretario(a) de Educación o
11 el(la) Secretario(a) de la Vivienda negocie un plan de seguro de servicios de
12 salud o se acoja a alguno de los planes que seleccione, y ambos cónyuges
13 son empleados o pensionados del servicio público en cualquier Rama del
14 Gobierno de Puerto Rico, de sus agencias, departamentos, municipios,
15 corporaciones públicas o la Universidad de Puerto Rico, estos podrán
16 acogerse para sí y para su familia al plan de su preferencia. Tendrán
17 derecho a que se le apliquen las aportaciones patronales de ambos a dicho
18 plan hasta el máximo de la referida aportación.

19 Artículo 3.- Si cualquier cláusula, párrafo, artículo, sección, título o parte de
20 esta Ley fuere declarada inconstitucional o defectuosa por un Tribunal
21 competente, la sentencia a tal efecto dictada no afectará, perjudicará, ni invalidará
22 el resto de esta Ley. El efecto de dicha sentencia quedará limitado exclusivamente

- 1 a la cláusula, párrafo, artículo, sección, título o parte de esta que así hubiere sido
- 2 declarada inconstitucional o defectuosa.

3 Artículo 4.- Vigencia

- 4 Esta Ley entrará en vigor inmediatamente después de su aprobación.

